



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

- Expediente:** TEEH-PES-028/2021
- Denunciante:** José de Jesús Cruz Peña en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.
- Denunciados:** Melquiades Pérez Ángeles en su carácter de Director de Desarrollo Económico Social del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo; Octavio Magaña Soto y otros.
- Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual determina lo siguiente

- a) Por un lado, la **EXISTENCIA** de la conducta violatoria a la normativa electoral relativa al principio de imparcialidad en la contienda electoral prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuida a Melquiades Pérez Ángeles en su carácter de Director de Desarrollo Económico Social del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
- b) Por otro lado, la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en contra de Octavio Magaña Soto y Efrén Eduardo Olguín Cruz en su carácter de candidatos a diputados propietario y suplente respectivamente por el Distrito 14 con cabecera en Tula de Allende por la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo; Aquilino Gutiérrez García, en su carácter de Presidente Interino del Comisariado Ejidal de Tlaxcoapan, Hidalgo; y Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, a través de su representante propietario Humberto Lugo Salgado.

---

<sup>1</sup> En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

**GLOSARIO**

Autoridad Instructora:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Candidatos:	Octavio Magaña Soto y Efrén Eduardo Olguín Cruz en su carácter de candidatos a diputados propietario y suplente respectivamente por el Distrito 14 con cabecera en Tula de Allende por la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo.
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, Humberto Lugo Salgado
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante/Actor:	José de Jesús Cruz Peña en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

Denunciados:	Octavio Magaña Soto y Efrén Eduardo Olguín Cruz en su carácter de candidatos a diputado propietario y suplente respectivamente por el Distrito 14 con cabecera en Tula de Allende; Melquiades Pérez Ángeles en su carácter de Director de Desarrollo Económico Social del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo; Aquilino Gutiérrez García, en su carácter de Presidente Interino del Comisariado Ejidal de Tlaxcoapan, Hidalgo; y la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, a través de su representante Humberto Lugo Salgado.
Director/denunciado:	Melquiades Pérez Ángeles en su carácter de Director de Desarrollo Económico Social del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Presidente Interino Ejidal:	Aquilino Gutiérrez García, en su carácter de Presidente Interino del Comisariado Ejidal de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Síndico Procuradora:	Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, Erika Mendoza García.
Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El 15 de diciembre de 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la renovación del Congreso Local del estado de Hidalgo de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEH/CG/361/2020<sup>2</sup>.
- 2. Interposición de denuncia.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del INE el 14 de mayo, el actor interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
- 3. Escisión y remisión de la queja.** A través del proveído del 14 de mayo, el INE acordó la escisión y remisión de la queja al IEEH por razón de competencia en virtud de que el actor denuncia tanto a candidatos locales como federales, por lo tanto a través del oficio INE/HGO/05JDE/207/2021 del 16 de mayo, signado por la Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, Ing. Laura Aracely Lozada Nájera, remitió la queja presentada por la actora al IEEH únicamente por cuanto hace a las conductas atribuidas al Director de Desarrollo Económico Social de Tlaxcoapan, Hidalgo y los Candidatos a diputados locales.
- 4. Acuerdo de radicación.** El 17 de mayo, la Autoridad Instructora admitió, formó y registró la denuncia interpuesta por el actor bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/025/2021.

---

<sup>2</sup> Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 02 de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por los mismos.
6. **Remisión al Tribunal Electoral.** El 02 de junio, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1080/2021 de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número *IEEH/SE/PES/027/2020*<sup>3</sup>.
7. **Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo del 02 de junio, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente *IEEH/SE/PES/027/2020* bajo el número TEEH-PES-028/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
8. **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo dictado el 04 de junio, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y a su vez como diligencias para mejor proveer, requirió información adicional a diversas autoridades del Ayuntamiento.
9. **Cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo del 08 de junio, se tuvo a las autoridades del Ayuntamiento, cumpliendo al proveído mencionado en el párrafo inmediato anterior.
10. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el 16 de junio, para la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

## II. COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por José de Jesús Cruz Peña en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se denuncian infracciones a la normativa electoral y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 facción IV, inciso b), y 133

---

<sup>3</sup> Del análisis al expediente formado en el IEEH y remitido a este Órgano Jurisdiccional, se identifica como IEEH/SE/PES/025/2021.

de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 306 fracción III, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo lo anterior las Jurisprudencias 3/2011<sup>4</sup> y 25/2015<sup>5</sup> sustentadas por la Sala Superior.

### III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

- 12.** El presente procedimiento especial sancionador se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los denunciados y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.
- 13.** Respecto al Director, el actor señala que éste tiene la calidad de servidor público y como tal participó en día hábil en un evento de campaña en apoyo a los candidatos, buscando incidir en la opinión del electorado y violando así el principio constitucional de imparcialidad por el uso de recursos públicos para influir en la contienda electoral.
- 14.** Asimismo, el actor aduce que derivado de la presencia del Director en el acto de campaña de los candidatos, se actualiza un beneficio para éstos debido a la solicitud del voto expresado por aquel en favor de ellos y en contra de las demás fuerzas políticas, actualizándose además, presión y coacción al electorado.

### IV. ESTUDIO DE FONDO.

---

<sup>4</sup> **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

<sup>5</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Por cuestión de orden y metodología, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el actor, vinculado al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos; acto seguido, se valorarán los medios de prueba, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no por acreditada las infracciones denunciadas.

**Marco jurídico aplicable.**

**16. Sobre los servidores públicos.**

17. Es pertinente establecer los conceptos básicos doctrinarios de los términos “servidor público” y “funcionario público”, para después relacionarlo con los conceptos contemplados en la Constitución y las leyes respectivas.

18. Conforme al Diccionario de Derecho Electoral del autor José Alfredo Dosamantes Terán<sup>6</sup>, servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales.

19. Por funcionario puede entenderse a la persona física que “dispone de poder jerárquico respecto de los empleados y de los funcionarios inferiores; poder que deriva de capacidad de mando, de decisión y de disciplina”<sup>7</sup>.

20. Es decir, los conceptos doctrinarios nos muestran que un servidor público es toda persona física que ocupa un cargo, empleo o comisión dentro de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o bien en alguno de los organismos descentralizados o paraestatal de la administración pública.

21. El artículo 108 de la Constitución señala que se considera como servidor público, para efectos de responsabilidades (administrativas, hechos de corrupción y patrimonial), a:

---

<sup>6</sup> 2ª Ed., México, Porrúa, 2004, p. 307.

<sup>7</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho burocrático, 2ª Ed., México, Oxford, 2000, Diccionarios jurídicos temáticos, Vol. 5, p. 97.

*“los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*

**22.** Por su parte, el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.

**23.** Asimismo, el artículo 149 de la Constitución local señala que, son servidores públicos:

*“[...] los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales [...]”*

**24. Sobre vulneración al principio de imparcialidad, equidad y uso indebido de recursos públicos.**

**25.** Una vez precisados aspectos relevantes del servidor público, es necesario señalar las obligaciones constitucionales y legales que, en materia electoral, éstos deben observar y cumplir en todo tiempo, así como el deber reforzado de conducirse con estricto apego a los principios que forman nuestro régimen democrático a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en los procesos para renovar cargos públicos.

26. El séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución tutela la imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos de la Federación, los Estados, los Municipios y las demás demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público y que en todo tiempo deben aplicarlos con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral:

*“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

27. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

28. De acuerdo con el artículo 449 párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye infracción de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

*“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;**” (énfasis agregado).*

29. En congruencia con el marco normativo indicado, la Constitución Local reitera en su artículo 157, párrafo tercero, la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

30. Por su parte, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:

*“Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:*

*[...]*

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”*

31. La porción normativa transcrita establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.
32. Respecto de la equidad, éste es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.
33. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la **neutralidad**<sup>8</sup> de las autoridades públicas y la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o indirecta o por medio de otras autoridades o agentes.
34. Ahora bien, a través del criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO**

---

<sup>8</sup> De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, neutral, como adjetivo, se define: “Que no participa de ninguna de las opciones en conflicto”.

(**LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA**)<sup>9</sup>, el supuesto de imparcialidad que se estudia ha sido ampliado.

35. En el criterio señalado, se estableció de manera extensiva, la posibilidad de que la infracción al principio de imparcialidad se pueda cometer no solo a través del uso de recursos, sino también de la intervención ilegal en los procesos electorales por parte de los servidores públicos.
36. Es decir, la infracción al principio de imparcialidad también refiere a conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la **calidad de servidor público que ostenta en el momento en que acontecen los hechos**, tal como: las que prohíbe expresamente su

---

<sup>9</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación del estado de Colima).— De la interpretación de los artículos 10., párrafo primero; 50., 60., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

- 37.** Ahora bien, para determinar la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, debe tomarse en cuenta el derecho a la libertad de expresión y asociación en materia política en términos de los artículos 1º, 6º, 9º, 35 y 41 de la Constitución, y de los instrumentos internacionales celebrados por México<sup>10</sup>, como derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática.
- 38.** Estos derechos únicamente pueden restringirse si se encuentran previstos en una ley que no sea discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo. Así, la libertad de expresión y de asociación de los ciudadanos e incluso de los candidatos únicamente pueden restringirse si se cumplen tales elementos.
- 39.** Respecto a la participación de los ciudadanos que ostentan un cargo público en eventos de índole partidista o electoral, la interpretación jurisprudencial ha pasado por diversos campos, de tal suerte que en la actualidad se cuenta con criterios que permiten un ejercicio más amplio de las libertades de expresión, reunión y asociación de los ciudadanos que ostentan un cargo público, siempre y cuando este ejercicio no incida en las actividades inherentes a dicho cargo.
- 40.** En las sentencias SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, la Sala Superior determinó que era contrario al principio de imparcialidad la asistencia de servidores públicos a actos de campaña, ya que el cargo que ostentan existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no, y por ello, esa investidura era susceptible de afectar al electorado que participada en actos en donde intervinieran funcionarios públicos.
- 41.** Por otro lado, el punto resolutivo séptimo, apartado 1, inciso B, fracción I de la resolución del INE emitida a través del acuerdo INE/CG693/2020<sup>11</sup>, estableció que el presidente de la República, así como quienes ostenten las

<sup>10</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>11</sup> De rubro "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIO TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021".

gubernaturas, las presidencias municipales, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general incurrirían en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si asisten en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tenga como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato. Ello con independencia de que obtenga licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día.

**42.** Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis V/2016 de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**<sup>12</sup>, ha señalado que cualquier intervención de los Servidores públicos, para influenciar en las decisiones del electorado, violenta el principio de neutralidad constitucional.

**43.** Asimismo, cabe abundar que la *“RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021.”*<sup>13</sup>, en el resolutivo séptimo *“De los servidores públicos”*, párrafo séptimo señala lo siguiente: *Los*

---

<sup>12</sup> **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son. el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

<sup>13</sup> Consultable en el siguiente link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609538&fecha=06/01/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609538&fecha=06/01/2021)

*servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.*

44. Los textos normativos y reglamentarios señalados tienen la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de imparcialidad en el uso de los recursos del Estado. Tutelan el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
45. Es decir, cualquier influencia que desde el servicio público se haga a favor de una institución política o persona, es agravante del principio de neutralidad. La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, ateniende a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos (principio de neutralidad).
46. En este orden de ideas, el artículo 134 de la Constitución, por una parte obliga a los ciudadanos que ostentan un cargo público a que, en ejercicio de sus funciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia; y por otra parte, a que el ejercicio de sus derechos de libre expresión y asociación no los distraiga del desempeño en sus funciones ni que al amparo de estos derechos humanos se realicen prácticas y conductas que, en realidad, supongan en quebrantamiento del deber de neutralidad con que deben comportarse.
47. Por lo tanto, con base en la normatividad señalada, debe revisarse si:
  - a) Los hechos motivo de la denuncia se acreditan y en su caso si constituyen infracciones a la normatividad electoral denunciada.
  - b) De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
  - c) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

## **V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN.**

48. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se

cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprenden los medios de prueba aportados por las partes, las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral y por este Órgano Jurisdiccional.

49. Al denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante la autoridad instructora, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

PRUEBA		VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
<b>Documental Pública</b>	Oficialía electoral del 14 de mayo, realizada por Getsemaní Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral, realizada respecto de un medio de almacenamiento tipo CD.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

50. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

PRUEBA		VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
<b>Documental Pública</b>	Consistente en acta circunstanciada por la autoridad instructora del 13 de mayo de 2021.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás

		elementos que obren en el expediente.
<b>Documental Pública</b>	Consistente en oficio suscrito por José de Jesús Cruz Peña, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Distrital electoral de Tula de Allende, Hidalgo.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.
<b>Documental Pública</b>	Consistente en oficio SIND/89/21, suscrito por Erika Mendoza García, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.
<b>Documental Pública</b>	Consistente en oficio SIND/98/21, suscrito por Erika Mendoza García, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.
<b>Documental Pública</b>	Consistente en oficio suscrito por Aquilino	Documental que, con fundamento en los artículos

	Gutiérrez García, en su carácter de Presidente de Comisariado Ejidal del Ejido de Tlaxcoapan, Hidalgo.	323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.
--	--	--

**51. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada, Octavio Magaña Soto y Efrén Eduardo Olguín Cruz:**

<b>PRUEBA</b>		<b>VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL</b>
<b>Instrumental de actuaciones</b>	Consistente en copias certificadas.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción VI y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.
<b>Documental Pública</b>	Consistente los acuerdos INECG337/2021 y IEEH/CG/040/2021.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

<b>Presuncional</b>	En sus dos aspectos legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses.	Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
<b>Instrumental de actuaciones</b>	Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conformen motivo de la sustanciación del presente medio de control constitucional.	Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**52. Respecto a Melquiades Pérez Ángeles:**

<b>PRUEBA</b>		<b>VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL</b>
<b>Instrumental de actuaciones</b>	Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conformen motivo de la sustanciación del presente medio de control constitucional.	Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con

		los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
--	--	---

**53. Pruebas recabadas por este Órgano Jurisdiccional:**

<b>PRUEBA</b>		<b>VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL</b>
<b>Documental Pública</b>	Consistente en oficio SIND/109/21, suscrito por Erika Mendoza García, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

**54.** De la audiencia de pruebas y alegatos del 02 de junio, se desprende que Aquilino Gutiérrez García en su carácter de Presidente Interino del Comisariado Ejidal de Tlaxcoapan, Hidalgo. no aportó pruebas.

**55.** De conformidad con el artículo 324 tercer párrafo del Código Electoral, las pruebas admitidas sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **VI. CASO CONCRETO.**

### **Conducta incoada a Melquiades Pérez Ángeles.**

56. Este Tribunal considera **existente** la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por parte del Director, al haber asistido y participado en el 07 de mayo, a las 18:00 horas, a una reunión de los candidatos realizada en una bodega del ejido de Tlaxcoapan, Hidalgo; en razón de lo siguiente:
57. Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio consistente en que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.
58. En este sentido, tal precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, **atendiendo a la naturaleza de su función**, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
59. Es decir, se considera que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134 de la Constitución, implica que un servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer determinado candidato, coalición o partido político dentro del proceso electoral.
60. Lo anterior también considerando que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan. Es decir, se trata de una limitación a los jefes de la administración pública, a saber: Presidente de la República, Gobernadores y Presidentes Municipales.
61. De conformidad con la Tesis V/2016 citada en párrafos anteriores, la limitación también prohíbe al jefe del ejecutivo local -que bajo el principio de analogía es aplicable a los presidentes municipales- la intervención en las elecciones de manera directa **o por medio de otras autoridades** o agentes.
62. Tal prohibición no es de aplicación general a todos los servidores públicos ya que son los titulares de la administración pública pueden y deben fungir a cualquier hora del día y, por tanto, carecen de jornada de trabajo propiamente

dicha y en tal virtud sus actividades públicas deben restringirse al desempeño de sus funciones legales.

- 63.** Por otra parte, en la tesis L/2015, de rubro “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**” se establece que cuando los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días.
- 64.** Es válido concluir que, con la sola asistencia de un servidor público a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, sino que, se debe analizar la investidura del servidor público, así como si tal asistencia fue dentro de su jornada laboral y que haya traído como consecuencia el descuido de sus labores o el uso de recursos materiales.
- 65.** Por otro lado, los servidores públicos gozan de plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en su carácter de ciudadanos. Sin embargo, ello no los exime de observar las restricciones previstas en el artículo 134 párrafos 8 y 9 de la Constitución, las cuales tienen como finalidad salvaguardar la equidad en la contienda y favorecer a un partido político durante el proceso electoral y hasta su conclusión.
- 66.** Es decir, si bien no existe prohibición para los servidores públicos, en uso de su libertad de expresión, puedan pronunciarse sobre el proceso electoral; lo cierto es que dichas manifestaciones no pueden implicar un posicionamiento a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición. Es decir, la libertad de expresión tiene algunos límites con el fin de preservar los principios rectores del proceso electoral.
- 67.** Lo anterior concatenado con la tesis de Jurisprudencia 38/2013 emitido por la Sala Superior, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**<sup>14</sup>, que en sentido contrario

---

<sup>14</sup> **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar

señala que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, únicamente si no difunden mensajes con la intención de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

**68.** Precisado lo anterior, se desprende que los hechos relevantes a probar para tener por acreditada la infracción denunciada son los siguientes:

- 1) La existencia de cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña.
- 2) El acto o evento sea relativo a aspirantes, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos de elección popular.
- 3) La calidad de servidor público de cualquier ente público, de quien o quienes hayan asistido al acto o evento.
- 4) Que la asistencia al acto o evento del servidor público se haya dado en horario laboral.
- 5) Que el servidor público haya realizado expresiones o emitido mensajes en apoyo a aspirantes, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos de elección popular.

**69.** Los elementos referidos deberán colmarse para tener en cada caso, actualizado la vulneración al artículo 134 de la Constitución y para mejor ilustración, se analizará cada hecho de la siguiente manera:

HECHO A PROBAR	CASO CONCRETO
1. La existencia de cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña	Se acredita, toda vez que del escrito del 24 de mayo signado el Presidente Interino Ejidal, que en términos de los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; se desprende que el 07 de mayo de 2021 se llevó a cabo una reunión con fines políticos de las 18:00 a las 19:00 horas en la sede de tal ejido.
2. El acto o evento sea relativo a aspirantes, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes o	Este hecho está acreditado, toda vez que de conformidad con el escrito del 24 de mayo signado por el Presidente Interino Ejidal y por no ser un hecho controvertido, se desprende que el 07 de mayo de las 16:00 a las 18:00 horas, se llevó a cabo una reunión de ejidatarios en la Bodega Ejidal de Tlaxcoapan,

recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

<p>candidatos a cargos de elección popular.</p>	<p>Hidalgo; y siendo las 18:00 horas del 07 de mayo, los candidatos arribaron al inmueble con fines proselitistas a efecto de ser escuchados.</p>
<p>3. La calidad de servidor público de cualquier ente público, de quien o quienes hayan asistido al acto o evento.</p>	<p>El 15 de diciembre de 2020, Melquiades Pérez Ángeles, fue nombrado como Director de Desarrollo Económico Social del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo según consta en el oficio SIND/89/21 del 20 de mayo signado por la Síndico Procuradora.</p> <p>Asimismo, del oficio SIND/109/21, signado por la Síndico Procuradora derivado del requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional el 05 de junio, se desprende que las funciones y atribuciones actividades del Director, a la literalidad son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Implementar programas que mejoren la calidad de vida de las familias tlaxcoapenses a través del formato del empleo formal, la inversión, formación de capital humano.</li> <li>b. Vincular a las personas con empresas que otorguen créditos de fácil acceso y pago.</li> <li>c. Poner al alcance del tlaxcoapense la adquisición de diversos productos con algún grado de subsidio, con lo cual se mejore la vivienda y la economía familiar.</li> <li>d. Vincular a la población con diversos entes de Gobierno estatal y municipal a efecto de que aquella pueda beneficiarse de sus programas. (ej. INAPAM)</li> </ul> <p>De las funciones y atribuciones señaladas, se advierte que el denunciado, no puede ser incluido en la generalidad de un servidor público dadas las potestades administrativas inherentes a su cargo.</p> <p>Por ello, sus libertades de expresión y asociación están condicionadas toda vez que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.</p>
<p>4. Que la asistencia al acto o evento del servidor público se haya dado en horario laboral.</p>	<p>Se acredita la asistencia del denunciado a un acto de campaña el 07 de mayo.</p> <p>Lo anterior de conformidad con el oficio SIND/098/21 del 24 de mayo signado por la Síndico Procuradora y de la copia certificada de la circular 01/2021, signada por Luz María Hernández Ángeles, Secretario Municipal, del cual se desprende que el horario laboral de los integrantes del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo comprende de las 9:00 horas a las 16:00 horas.</p>

	<p>Asimismo, del oficio SIND/89/21 del 20 de mayo signado por la Síndico Procuradora y del reporte general de asistencia del 07 de mayo atribuido al Director, se advierte que éste tuvo una jornada laboral de aproximadamente siete horas, cubriendo un horario de las 8:53 a las 16:07 horas.</p> <p>En este contexto, se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que se aprecia que el Director acudió a un acto proselitista el 07 de mayo en el Ejido de Tlaxcoapan, Hidalgo en un horario comprendido de las 18:00 a las 19:00 horas.</p> <p>Si bien es cierto que acudió fuera del horario de su jornada laboral, éste tiene la restricción a no acudir en virtud de las actividades permanentes que el Director tiene por el desempeño de su cargo público.</p>
<p>5. Que el servidor público haya realizado expresiones o emitido mensajes en apoyo a aspirantes, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos de elección popular.</p>	<p>Se acredita que el denunciado hizo uso de la voz en el multicitado acto de campaña mostrando interés en las propuestas de los candidatos.</p> <p>Lo anterior, con base en el escrito de alegatos signado por el denunciado, recibido por la autoridad instructora el 01 de junio y que obra en autos, mismo que a la letra dice:</p> <p><i>“si bien es cierto reconozco mi presencia en un acto de campaña tal y como ha quedado asentado en los vídeos con que cuenta esta Secretaría, también cierto lo es que mi presencia en tal evento fue debido a que desde antes yo estaba en el Ejido de Tlaxcoapan en un tema que me interesa, y el hecho de haber estado en un acto de campaña de un candidato fuera de mi horario laboral, en pleno viernes, cuando el suscrito ya goza de sus horas de suelto después de la jornada semanal laboral, ello no significa que yo haya distraído recurso alguno en favor de tal o cual candidato, y si use la voz cuando “abrieron” los micrófonos es por que soy un ciudadano mexicano, hidalguense, tlaxcoapense, que me interesa y me preocupa la vida pública de mi región, y por supuesto que siempre pediré a todo aquel candidato que aspira a ocupar altas posiciones políticas, que abandere nuestras causas del pueblo, que sea la voz de la gente; y si pedirle eso a todos aquellos aspirantes a un cargo es delito, si ejercer con mis recursos propios mis derechos ciudadanos que tengo al igual que cualquier ciudadano mexicano es delito, si mostrar interés en las propuestas que traen los candidatos es delito, entonces estamos ante la presencia del fin de la democracia.”</i></p>

	<p>Lo anterior concatenado con la Oficialía Electoral del 14 de mayo, realizada por Getsemaní Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral, de la cual se desprende que el denunciado hizo uso de la voz, emitiendo el siguiente mensaje: <i>“Hombres tal capaces como son Octavio y Flavio en la Comisión al igual que (inaudible) un gran amigo”</i>; y <i>“Que pueda alzar la voz y que pueda generar la gestión para que todo Hidalgo se fortalezca, para que...”</i></p> <p>Del análisis a los elementos de los mensajes en su integridad y del contexto en que se difundieron, se desprende que el denunciado realizó expresiones en apoyo a los candidatos Octavio Magaña Soto y Efrén Eduardo Olguín Cruz en su carácter de diputado propietario y suplente respectivamente por el Distrito 14 con cabecera en Tula de Allende por la coalición “Juntos Haremos Historia”, indicando sus cualidades. De lo anteriormente transcrito, se aprecia que las expresiones del denunciado evidencian la opinión que tiene de los candidatos en comento y demuestra el apoyo que les otorga.</p>
--	---

- 70.** En resumen, se acredita la asistencia de Melquiades Pérez Ángeles al evento de carácter proselitista en el ejido de Tlaxcoapan, Hidalgo, a las 18:00 horas del 07 de mayo, así como su participación en la misma, mostrando interés y apoyo a los candidatos que se presentaron.
- 71.** Es preciso puntualizar que, a pesar de que los mensajes se exteriorizaron en un acto de campaña fuera del su horario laboral del Director, tal situación no puede ampararse bajo la protección del derecho de libertad de expresión ya que, dentro de las obligaciones del denunciado como servidor público, se encuentra la de abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político.
- 72.** El denunciado, dada su investidura como Director, así como sus atribuciones, debe atender en todo momento a una mayor exigencia al pronunciar manifestaciones y hacerlas públicas en los procesos electorales, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad en las contiendas electorales.
- 73.** Lo anterior en virtud de que, a través de su conducta, en forma indirecta y mediata puede afectar la contienda electoral, de ahí que debe atender a un principio de autocontención para preservar el Estado de derecho y además,

debe entenderse como una infracción de acción y no de resultados. Es decir, basta con que en autos esté acreditada la realización de la conducta ilícita por parte de un servidor público o de una autoridad en contravención al principio de imparcialidad y neutralidad respecto a un proceso comicial, para que se actualice.

- 74.** Por lo anterior, es evidente que se actualizan los hechos suficientes para tener por acreditada la **EXISTENCIA** de la infracción imputada de que se trata. Ello debido a que, el denunciado quebrantó la expectativa de imparcialidad y el principio de neutralidad que deben observar los servidores públicos en ejercicio de su encargo. En virtud de que el poder público no debe emplearse para influir en el elector.

**Conductas imputadas a Aquilino Gutiérrez García, Presidente Interno del Comisariado Ejidal de Tlaxcoapan, Hidalgo.**

- 75.** Tal como se ha señalado en el marco normativo de la presente sentencia, son servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del poder Judicial, los presidentes municipales, los funcionarios y empleados, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.
- 76.** Respecto a Aquilino Gutiérrez García, se acredita que ostenta el carácter de ejidatario y actualmente se desempeña como Presidente Interino del Comisariado Ejidal de Tlaxcoapan, Hidalgo.
- 77.** Lo anterior de conformidad con el Acta de Asamblea del 15 de abril de 2018 que obra en autos y que a pesar de ser copia simple, con fundamento en el artículo 324, párrafo tercero, se le otorga pleno valor probatorio al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que la relación que guardan entre sí.
- 78.** De acuerdo con la interpretación armónica de los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Agraria<sup>15</sup>, son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos

---

<sup>15</sup> **Artículo 12.** Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.; **Artículo 13.** Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.; **Artículo 15.** Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere: I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario;

ejidales. El sujeto agrario integrante del núcleo ejidal, mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, que cuente con certificado de derechos agrarios; certificado parcelario o de derechos comunes, sentencia o resolución de tribunal agrario.

**79.** Por lo tanto, es importante observar que Aquilino Gutiérrez García no tiene la calidad de servidor público, sino de ejidatario y actualmente Presidente Interino del Comisariado Ejidal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

**80.** Por otro lado, se acredita que Aquilino Gutiérrez García no convocó u organizó el acto proselitista celebrado en la sede ejidal de Tlaxcoapan, Hidalgo, en donde, tanto el Director como los candidatos, se presentaron. Sino que, de acuerdo con escrito del 24 de mayo, suscrito por el Presidente Interino Ejidal, concatenado con el escrito de contestación de los candidatos que obra en autos, el 07 de mayo, a las 16:00 horas, se llevó a cabo una reunión con demás ejidatarios en la Bodega Ejidal para tratar asuntos internos. Acto continuo, se presentaron los candidatos y el Director.

**81.** La reunión con los candidatos no fue programada, sino que estos se presentaron de manera espontánea, solicitando al Presidente Interino Ejidal un espacio para presentar sus propuestas y ser escuchados una vez que hubiere finalizado la reunión interna de los ejidatarios.

**82.** Por lo tanto, se puede arribar a la conclusión de la **INEXISTENCIA** de las infracciones contra de la Ley Electoral, incoadas al Presidente Interino Ejidal, Aquilino Gutiérrez García.

**Respecto a los denunciados Octavio Magaña Soto, Efrén Eduardo Olguín Cruz, en su carácter de candidatos a diputado y suplente por el Distrito 14 con cabecera en Tula de Allende por la coalición “Juntos Haremos Historia”.**

**83.** Se declaran **INEXISTENTES** las supuestas conductas violatorias de la normatividad electoral y responsabilidad alguna a la Coalición, en razón de lo siguiente:

**84.** De acuerdo con el artículo 126 del Código Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

---

y II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

85. Continúa el artículo señalando que las campañas electorales inician el día posterior a la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.
86. Cabe precisar que de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo IEEH/CG/358/2020<sup>16</sup>, el periodo de campañas para el proceso electoral 2020-2021 inició el 04 de abril y concluyó el 02 de junio.
87. Ahora bien, el párrafo cuarto del señalado artículo 126 del Código Electoral, indica que se contemplan actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.
88. Luego entonces, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores, los candidatos se presentaron el 07 de mayo en la sede ejidal de Tlaxcoapan, en un periodo comprendido de las 18:00 a las 19:00 horas, a efecto de ser escuchados y presentar su candidaturas.
89. En este sentido y tal como se desprende del precepto electoral señalado, la conducta señalada constituye un acto de campaña por parte de los candidatos dentro del periodo autorizado por el Consejo General, por lo tanto, no infringe la normativa electoral.
90. Por lo tanto, tal como se adelantó, se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en contra de Octavio Magaña Soto y Efrén Eduardo Olguín Cruz en su carácter de candidatos a diputados propietario y suplente respectivamente por el Distrito 14 con cabecera en Tula de Allende por la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo; y a la Coalición Juntos Haremos Historia, a través de su representante propietario Humberto Lugo Salgado.

---

<sup>16</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.; consultable en el siguiente link:  
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3582020.pdf>.

## Ausencia de Culpa In Vigilando

**91.** Con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 inciso “a” del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y fracción IX del artículo 25 del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, siendo aplicable de igual manera la tesis jurisprudencial XXXIV/2004<sup>17</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**92.** Asimismo, con base en la Tesis XXV/2002 de la Sala Superior, de rubro: **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

<sup>18</sup> **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren

se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección.

**93.** Aunado a lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**<sup>19</sup>, los partidos políticos, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo.

**94.** En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político en lo individual con la comisión de la conducta que en su caso

---

a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

<sup>19</sup> CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con elementos mínimos que permitan evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante tenía conocimiento de la conducta denunciada.

**95.** Sin embargo, de la instrumental de actuaciones que obra en el expediente no se desprenden elementos con los que se pueda acreditar la omisión en que los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista y MORENA, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” pudieron haber incurrido, consistente en su deber de vigilar que sus aspirantes, candidatos, militantes y simpatizantes desarrollen sus actividades conforme a la normatividad electoral.

**96.** Por tanto, **no se actualiza la culpa in vigilando** en que pueden incurrir los Partidos Políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, al no haber elementos suficientes para acreditar su responsabilidad.

#### **Individualización de la sanción**

**97.** Al competir a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación por parte del denunciado, lo procedente es imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

**98.** Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312, fracción V, inciso a), del ordenamiento legal anteriormente citado; se debe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

**99.** Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.** Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al

posible número de personas a las que ha llegado el mensaje y expresiones del denunciado en el acto de campaña del 07 de mayo: *“Hombres tal capaces como son Octavio y Flavio en la Comisión al igual que (...) un gran amigo”*; y *“Que pueda alzar la voz y que pueda generar la gestión para que todo Hidalgo se fortalezca, para que...”*

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. –**

<b>Modo</b>	Del análisis a los elementos de los mensajes en su integridad y del contexto en que se difundieron, se desprende que el denunciado realizó expresiones en apoyo a los candidatos Octavio Magaña Soto y Efrén Eduardo Olguín Cruz en su carácter de diputado propietario y suplente respectivamente por el Distrito 14 con cabecera en Tula de Allende por la coalición “Juntos Haremos Historia”, indicando sus cualidades.
<b>Tiempo</b>	Dichas expresiones se llevaron acabo el 07 de mayo, dentro del periodo de campaña de la elección de Diputaciones Locales 2020-2021.
<b>Lugar</b>	Las expresiones se llevaron acabo la sede del Ejido de Tlaxcoapan, Hidalgo y, de conformidad con la Oficialía Electoral del 14 de mayo, realizada por Getsemaní Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral, con un aforo de aproximadamente 20 personas.

**c) Las condiciones socioeconómicas del denunciado.** Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Se atribuye al denunciado, por violar el principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en el proceso electoral 2020-2021, a través de su apoyo directo a los candidatos Octavio Magaña Soto y Efrén Eduardo Olguín Cruz en su carácter de diputado propietario y suplente respectivamente por el Distrito 14 con cabecera en Tula de Allende por la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo cual contraviene la normativa electoral.
- e) La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género.** En el presente procedimiento especial sancionador no se actualiza dicho elemento, por no se materia ni tener relación con el problema planteado.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-** Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal; al respecto este Tribunal Electoral estima que en caso en particular no se configura la reincidencia, ello toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, hayan sido sancionados por idéntica conducta.
- g) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Aspecto que no se toma en consideración en virtud de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar.
- 100.** Por consiguiente, lo procedente es ubicar al denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
- 101.** Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular, de conformidad con la Oficialía Electoral señalada, únicamente se puede determinar un número aproximado de 20 ciudadanos a los que llegaron los mensajes y expresiones del denunciado; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento al mayor número de

personas que el denunciado, inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

**102.** En consecuencia, en términos de la fracción V, inciso a), del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona al denunciado con amonestación pública**, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.

**103.** Lo anterior en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que, al aplicar a las sanciones, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.

#### **Efectos De La Sentencia**

A) Ante la acreditación de la existencia de la conducta denunciada en contra del Director, por la contravención a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en el proceso electoral previstos en el artículo 134 Constitucional; se le impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por las razones precisadas en la sentencia, misma que se hará en sesión pública del pleno de este Órgano Jurisdiccional; lo anterior con la finalidad de crear conciencia sobre la conducta realizada.

Por lo expuesto se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **EXISTENTE** la conducta atribuida al ciudadano Melquiades Pérez Ángeles, Director de Desarrollo Económico Social del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo; y se le **impone como sanción AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en contra de Octavio Magaña Soto y Efrén Eduardo Olguín Cruz en su carácter de candidatos a diputados propietario y suplente respectivamente por el Distrito 14 con cabecera en Tula de Allende por la coalición "Juntos Haremos Historia"; Aquilino Gutiérrez García, en su carácter de Presidente Interino del Comisariado Ejidal de Tlaxcoapan, Hidalgo; y la Coalición Juntos Haremos Historia, a través de su representante propietario Humberto Lugo Salgado.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.